

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Magistrado Sustanciador **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TIBERIO ZARATE
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INCO, CORPOBOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 157593333002**201100195-01**

=====
Se decide el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía, AIG Seguros Colombia S.A., contra la decisión de fecha 14 de agosto de 2017, que negó el decreto y práctica de pruebas testimoniales, interrogatorios y declaraciones de parte, adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso.

I. ANTECEDENTES

1. EL señor Tiberio Zarate interpuso acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Concesiones, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Departamento de Boyacá, Municipio de Nobsa, HOLCIM S.A., CSS Constructores S.A. y Usochicamocha, para que se declaren extracontractual y administrativamente responsables por los daños antijurídicos ocasionados como consecuencia de la afectación al bien inmueble (finca) de su propiedad denominada "El Carmen".

2. En la etapa de pruebas, el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, mediante providencia del 14 de agosto de 2017, resolvió lo siguiente en relación con las pruebas solicitadas por la llamada en garantía (fl. 1490-1492):

"Denegar el interrogatorio de parte con exhibición de documentos al señor MOISES PEREZ YUNES, Representante Legal de Holcim Colombia S.A. en razón a que no se expresó ni argumentó la necesidad de dicha prueba, además se trata de persona jurídica, además teniendo en cuenta que la solicitada actúa como llamada en garantía y no como parte del proceso, por lo que no es procedente dar aplicación a los artículos 198 y s.s. del CGP. (...)

Denegar el interrogatorio al señor TIBERIO ZARATE en razón a que la solicitante actúa como llamada en garantía y no como parte del proceso, por lo que no es procedente dar aplicación a los artículo 198 y s.s. del CGP.

Denegar la declaración de parte solicitada por parte de la representante legal de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. en razón a que la solicitante actúa como llamada en garantía y no como parte del proceso, por lo que no es procedente dar aplicación a los artículos 198 y s.s. del CGP. Además en razón al interrogatorio de parte está constituido, para provocar la confesión de la parte y no de terceros intervinientes, aunado que lo que se pretende probar debe ser verificado de los contratos de seguro o pólizas allegadas al expediente, siendo una prueba inconducente.

Denegar el testimonio de la señora JULIANA LEON NOVOA, en razón a que dicha prueba es impertinente e inconducente, toda vez que lo que se pretende probar debe ser verificado de los contratos de seguro o pólizas allegadas al expediente.

Negar el testimonio del señor REMBERTO ULISES CAMARGO, puesto que respecto del perito evaluador, se decretó el procedimiento de contradicción conforme al artículo 228 del CGP".

3. El 18 de agosto de 2017, la apoderada de la llamada en garantía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. impugnó tal pronunciamiento.

En el recurso de apelación manifestó que la empresa llamada en garantía si actúa como parte en el proceso, debido a que conforme a los artículos 64, 65 y 66 del CGP, el llamado en garantía puede contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, manifestó que no era procedente negar las pruebas solicitadas teniendo en cuenta lo siguiente:

- Sobre el interrogatorio de parte con exhibición de documentos del señor Moisés Pérez Yunes, representante legal de Holcim Colombia S.A., manifestó que a diferencia de otros medios probatorios, para el interrogatorio de parte no se exige indicar el objeto de la prueba.

Además, que la norma contempla la posibilidad de realizar el interrogatorio al representante legal de la persona jurídica.

Sobre la declaración del representante legal de AIG Seguros Colombia S.A., indicó que esa prueba no pretendía buscar la confesión sino encontrar la verdad de los hechos. Lo que pretende dicha prueba es demostrar el cumplimiento de las obligaciones que la ley consagra para las partes que suscribieron el contrato de seguro y los deberes del asegurado, tanto en la etapa previa al otorgamiento del seguro como durante su ejecución.

Para este caso se ha hecho referencia a dos pólizas de seguro vigentes en momentos diferentes, por lo que es necesario aclarar la relación existente entre ambas pólizas y la aplicación que se puede hacer sobre estas.

Sobre el testimonio de Juliana León Novoa, funcionaria de AIG Seguros Colombia S.A., manifestó que la prueba era necesaria, toda vez que, de las condiciones generales y particulares de la póliza no es posible establecer si las partes que suscribieron el contrato de seguro han cumplido con las obligaciones suscritas, así como los deberes legales que le asisten a las partes previo a la suscripción del contrato y durante su ejecución. El testimonio mencionado es necesario para establecer si existe cobertura otorgada por las pólizas expedidas por la empresa de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria.

Finalmente, en relación con el testimonio de Remberto Ulises Camargo, perito evaluador, solicitó que se permitiera a la aseguradora intervenir en la audiencia de contradicción del dictamen presentado por el señor Camargo para precisar aspectos como la imparcialidad e idoneidad y acerca de la misma experticia.

II. CONSIDERACIONES

Vistas las diligencias, el Despacho revocará parcialmente la providencia de primera instancia en relación con la decisión de negar las pruebas solicitadas por la llamada en garantía AIG Seguros Colombia S.A., de conformidad con los argumentos que a continuación se indicarán:

II.1. Problema jurídico

En presente caso el Despacho procederá a determinar, *i.* si la figura del llamamiento en garantía constituye una parte dentro del proceso o

un tercero interviniente; *ii.* si a través de la contestación de la demanda de llamamiento, el llamado tiene derecho a pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y en caso afirmativo; *iii.* si las pruebas solicitadas por la llamada en garantía AIG Seguros Colombia reúnen los requisitos legales para demostrar los hechos propuestos en la contestación.

Para solucionar el recurso formulado, el Despacho deberá analizar los siguientes aspectos: *i.* de la naturaleza y trámite del llamamiento en garantía; *ii.* de los requisitos para la admisión de las pruebas y, *iii.* del estudio del caso concreto.

II.2. Naturaleza jurídica y trámite del llamamiento en garantía.

El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permitía, en los procesos de naturaleza contractual y el en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se reguló por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), hoy Código General del Proceso.

A su turno, los artículos 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, señalaron:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. **La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

Según las normas transcritas, el escrito de llamamiento se constituye en una verdadera demanda de parte, formulada por el extremo pasivo. Este nuevo tratamiento procesal a la figura del llamamiento en garantía no representa la reproducción de la norma anterior, por el contrario, el nuevo Código General del Proceso planteó cambios sustanciales en su tratamiento.

Dichas modificaciones ahora permiten que el demandado únicamente afirme la tenencia de un derecho legal o contractual para exigir "de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...”, así mismo, que formule la correspondiente demanda de garantía con los mismos requisitos que la que pudiera formular cualquier persona capaz, para que se trámite a la petición del llamamiento.

Ahora bien, el artículo 66 del CGP dispuso acerca de los derechos procesales del llamado en garantía lo siguiente:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)"

Según la Corte Constitucional, el llamamiento en garantía "es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".¹

La figura del llamado en garantía constituye un tercero como parte del proceso que posee una relación sustancial con el llamante. Este último vincula al tercero mediante un llamamiento que, tal como lo dice la norma, debe contener los mismos requisitos formales de la demanda, y al ser vinculado, el tercero tendrá los mismos derechos procesales de un demandado, es decir, contestar la demanda y el escrito de llamamiento y solicitar las pruebas a que haya lugar.

Finalmente, el nuevo Código General del Proceso, en el Título Único denominado "partes, terceros y apoderados" incluyó la figura del llamamiento en garantía en el Capítulo II denominado "litisconsortes y otras partes", y no en el capítulo denominado "Terceros", razón por la cual, se concluye que la figura del llamamiento en garantía interviene en el proceso como parte y no como tercero, a efectos de que la parte llamante logre demostrar que la posible condena corresponde ser pagada por la llamada en garantía.

¹ C- 170 de 2014.

II.3. De los requisitos para la admisión de las pruebas. Conducencia, pertinencia y utilidad.

Conforme al artículo 167 del CGP, *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P.), indica que *el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*. Cabe recalcar que si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo. Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Por su parte, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.²

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.

Frente a la necesidad de la prueba, en sentencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

*"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. 1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."*³

Ahora bien, la utilidad de la prueba se determina por el aporte que ella misma tiene sobre el proceso a fin de obtener certeza sobre los hechos en discusión. Para que la prueba se considere útil debe ser necesaria para el convencimiento del juez, quien deberá decretarla por considerarla enriquecedora para el debate.

Las pruebas superfluas son aquellas que no tienen razón de ser y sobran dentro del acervo probatorio, así mismo, se denominan así cuando los hechos susceptibles de dicha prueba ya se encuentran demostrados o que ese hecho está exento de prueba. Por estas razones, el juez debe proceder a rechazar una prueba manifiestamente superflua o inútil.

En efecto, el juez puede rechazar las pruebas que considere van encaminadas a demostrar hechos que ya han sido acreditados de manera fehaciente en el proceso. El insistir en aquellas pruebas, sin que aporten nada nuevo al proceso y con el fin de corroborar los hechos ya demostrados las convierte en manifiestamente superfluas y permite que el operador judicial procesa a su rechazo.

II.4. Del estudio del caso concreto.

En primera medida, se recordará que el 30 de agosto de 2016 la empresa Holcim S.A. llamó en garantía a la empresa AIG Seguros Colombia S.A. con fundamento en que la empresa adquirió dos pólizas de seguro, la primera con la Compañía Seguros Comerciales Bolívar

³ Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A.

mediante póliza No. 1000-1002874-03 (fl. 1072-1095), la cual tenía una vigencia entre el 30 de septiembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2011; y la segunda, con la empresa Chartis Seguros Colombia S.A. mediante póliza 4361 (fl. 1063-1069) con una vigencia comprendida entre el 21 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2011.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2017, la compañía AIG Seguros Colombia S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado por la empresa Holcim Colombia S.A. (fls. 1286-1332), en los siguientes términos:

Manifestó que la cobertura brindada por el contrato de seguro se encontraba limitada a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado; conforme a los hechos de la demanda, no se ha configurado un siniestro en los términos de la póliza a través de la cual se vinculó a la aseguradora.

La aseguradora manifestó que su eventual responsabilidad está estrictamente limitada por lo dispuesto en el contrato de seguro y las normas que lo regulan. Así mismo, indicó que el Juez debe acatar integralmente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza 4361.

Presentó como excepciones a la demanda inicial: i. caducidad de la acción de reparación directa; ii. inexistencia de una conducta dañosa por parte de Holcim; iii. inexistencia del nexo causal entre la conducta de Holcim y los daños alegados en la demanda, e iv. incumplimiento del deber de mitigación de los daños propios, inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados.

Presentó como excepciones a la demanda de llamamiento: i. prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; ii. no se ha configurado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto por la póliza; iii. la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro y existencia de deducible.

Además, solicitó las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte al señor Moises Pérez Yunes, Representante Legal de Holcim Colombia S.A. quien debe exhibir los documentos contentivos de las reclamaciones que le haya formulado la parte demandante con ocasión al represamiento y estancamiento de las

aguas o las inundaciones ocurridas en 2008 y por los perjuicios causados al demandante.

Dicha prueba tiene como objeto *"determinar la fecha en que había empezado a contabilizarse el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, así como el cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro"*.

Interrogatorio al señor Tiberio Zarate, con el objeto de *"determinar la fecha en la que habría empezado a contabilizarse el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, así como el cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro"*.

Declaración de parte solicitada por parte de la representante legal de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., para preguntarle sobre los hechos objeto de litigio, la extensión de la cobertura, responsabilidad de la aseguradora y el límite de dicha responsabilidad.

Testimonio de la señora Juliana León Novoa, para que declare sobre las circunstancias y condiciones en que se otorgó el seguro de responsabilidad civil extracontractual, las condiciones de suscripción del mismo y sobre todo lo que le conste en relación con la controversia que aquí se debate.

Testimonio del señor Remberto Ulises Camargo, perito evaluador, para que declare sobre las condiciones y el estado del predio y los presuntos daños al mismo.

Las pruebas anteriormente solicitadas fueron negadas por el A quo al considerar que, sobre el interrogatorio de parte con exhibición de documentos al señor Moisés Pérez Yunes, Representante Legal de Holcim Colombia S.A., no se expresó ni argumentó la necesidad de dicha prueba, además que la prueba recae sobre una persona jurídica. Igualmente indicó que, teniendo en cuenta que la solicitada actúa como llamada en garantía y no como parte del proceso, no era procedente dar aplicación a los artículos 198 y s.s. del CGP.

Frente al interrogatorio al señor Tiberio Zarate, manifestó que la solicitante actúa como llamada en garantía y no como parte del proceso, por lo que no es procedente dar aplicación a los artículos 198 y s.s. del CGP.

Así mismo, negó la declaración de parte de la representante legal de la aseguradora AIG Seguros Colombia S.A. en razón a que la solicitante actúa como llamada en garantía y no como parte del proceso, por lo que no es procedente dar aplicación a los artículos 198 y s.s. del CGP.

Además, manifestó que como el interrogatorio de parte está constituido para provocar la confesión de la parte y no de terceros intervinientes, no es procedente decretarlo.

La anterior declaración y el testimonio de Juliana León Novoa también fueron negados, toda vez que, lo que se pretende probar debe ser verificado de los contratos de seguro o pólizas allegadas al expediente, siendo una prueba inconducente.

Finalmente, negó el testimonio de Remberto Ulises Camargo, puesto que respecto del perito evaluador, se decretó el procedimiento de contradicción conforme al artículo 228 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Despacho indicará los motivos por los cuales se revocará parcialmente la providencia de primera instancia y se decretarán únicamente los interrogatorios del representante legal de Holcim S.A. y del demandante Tiberio Zarate.

En primera medida, llama la atención del Despacho el argumento invocado por el A quo, claramente contrario a derecho, en el cual manifestó que no era procedente decretar las pruebas solicitadas por la empresa aseguradora debido a que la misma no actuaba como parte dentro del proceso sino como llamada en garantía.

El motivo por el cual se negaron las pruebas permite al Despacho concluir que el Juez de Primera Instancia desconoce la figura del llamamiento, además de la norma consignada en inciso 2 del artículo 66 del Código General del Proceso.

A partir de dicho desconocimiento resulta necesario recordar que la figura del llamamiento en garantía suscita una relación procesal y sustancial entre el llamante y el llamado, que inicia mediante la demanda de llamamiento la cual debe cumplir estrictamente con los requisitos formales establecidos para la demanda inicial. De igual forma, tal como la norma lo indica, el llamado en garantía, en calidad de demandado, tiene la potestad de contestar la demanda principal y la del llamamiento, en cuyo escrito podrá presentar hechos impeditivos, extintivos y modificativos, solicitar pruebas, proponer excepciones, etc., tal como lo haría el demandado inicial.

En efecto, no le asiste razón al A quo al negar las pruebas solicitadas por la aseguradora AIG Seguros Colombia con base en que tenía la calidad de llamada en garantía y no de parte. Con los argumentos expuestos también se desvirtúa lo indicado por el A quo respecto a que, no era procedente decretar el interrogatorio de parte de la representante legal de la aseguradora AIG Seguros Colombia, toda vez

que dicho medio de prueba tenía como fin obtener la confesión se parte y no de un tercero interviniente.

Así mismo, en relación con el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa Holcim S.A., el A quo manifestó que no era procedente por tratarse de una persona jurídica, argumento que no encuentra sustento normativo y que resulta desvirtuado a partir de la lectura del inciso segundo del artículo 198 del CGP, según el cual, *"cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente"*.

Si bien los argumentos expuestos por el A quo para negar las pruebas solicitadas no son de recibo para este Despacho, pues se reitera, desconocen las normas del Código General del Proceso y la figura del llamamiento en garantía, es necesario realizar un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión de las pruebas solicitadas por la llamada en garantía.

En relación con los interrogatorios del representante legal de Holcim S.A. y del demandante Tiberio Zarate, el Despacho advierte que los mismos tienen como objeto demostrar los hechos que sustentan una de las excepciones propuestas por la llamada, esto es, *la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*.

Tal como se indicó en la contestación del llamamiento estos interrogatorios tienen como fin determinar el momento en que se presentaron las reclamaciones elevadas por el demandante ante Holcim S.A., con ocasión a la inundación del predio y a los perjuicios sufridos. Así mismo, el propósito de dichas pruebas es contabilizar el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y el cumplimiento de los deberes del asegurado bajo el contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, se concluye que los interrogatorios del representante legal de Holcim S.A. y del demandante Tiberio Zarate son conducentes para demostrar los hechos que sustentan la excepción de *prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*.

Ahora bien, la declaración de parte de la representante legal de AIG Seguros Colombia y el testimonio de la señora Juliana León Nova tenían como objeto constatar la cobertura de la póliza, la

responsabilidad de la aseguradora, el límite de dicha responsabilidad, las circunstancias y condiciones en que se otorgó el seguro de responsabilidad civil extracontractual, las condiciones de suscripción del mismo y sobre todo lo que le conste en relación con la controversia que aquí se debate.

Frente a estas pruebas, el Despacho concluye que las mismas resultan innecesarios para probar los hechos mencionados, teniendo en cuenta que, los aspectos relacionados con las obligaciones, las condiciones, el objeto amparado por la póliza y la extensión de las mismas se encuentran expresamente contenidas en los contratos de seguro celebrados entre la empresa Holcim S.A. y AIG Seguros Colombia S.A.

En efecto, con la contestación del llamamiento en garantía también se aportó la póliza 4361. Este último documento (fl. 1338-1357), contiene las condiciones generales del contrato, las exclusiones, la vigencia y el territorio, los términos de pago, la prima de seguro, las obligaciones de las partes, entre otros. Los parámetros contenidos en la póliza, suscrita por la empresa AIG Seguros Colombia y la empresa Holcim S.A., permiten agotar el objeto de la declaración de parte de la representante legal de AIG Seguros Colombia y el testimonio de la señora Juliana León Nova, solicitadas por la llamada en garantía.

Tal como lo indicó la llamada en garantía en la contestación de la demanda, la cobertura brindada por el contrato de seguro se encuentra limitada a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado. En caso de resultar condenada la empresa Holcim S.A., la responsabilidad de la llamada en garantía está estrictamente limitada por lo dispuesto en el contrato de seguro y las normas que lo regulan.

En este sentido, se concluye que la declaración de parte de la representante legal de AIG Seguros Colombia y el testimonio de Juliana León Nova no son pruebas necesarias o útiles para demostrar hechos que rodean la relación sustancial existente entre la llamada en garantía y la empresa Holcim S.A. Como indicó la llamada, el *Juez debe acatar integralmente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza 4361*, razón por la cual no es procedente decretar la declaración de parte de la representante legal de AIG Seguros Colombia y el testimonio de la señora Juliana León Nova.

Finalmente, en relación con el testimonio de Remberto Ulises Camargo, la llamada solicitó que se le permitiera intervenir en la audiencia de contradicción del dictamen presentado por el señor Camargo para precisar aspectos como la imparcialidad e idoneidad y acerca de la misma experticia.

Con la contestación de la demanda, la llamada en garantía solicitó el testimonio del perito Remberto Ulises Camargo Manosalva, perito evaluador que en el auto de pruebas fue citado para audiencia de contradicción de dictamen. El A quo negó el testimonio teniendo en cuenta que la prueba ya se había decretado y que la apoderada de la llamada en garantía podía intervenir en la audiencia de pruebas con el fin de aclarar los puntos expuestos en el dictamen.

Al respecto, el Despacho le aclara a la parte recurrente y al A quo que, teniendo en cuenta que la llamada en garantía actúa como parte dentro del proceso, está facultada para intervenir en la audiencia de contradicción. En caso de que el A quo no le hubiese permitido a la llamada en garantía intervenir y preguntar al perito, deberá fijar nueva fecha para que la empresa AIG Seguros Colombia tenga la oportunidad de contradecir el dictamen presentado por Remberto Ulises Camargo Manosalva.

En virtud de lo expuesto, el Despacho revocará parcialmente la decisión de primera instancia en relación con los interrogatorios de parte del representante legal de Holcim S.A. y del demandante Tiberio Zarate, los cuales serán decretados.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso el 14 de agosto de 2017, en relación con los interrogatorios de parte del representante legal de Holcim de Colombia S.A. y del demandante Tiberio Zatare solicitados por la llamada en garantía AIG Seguros de Colombia S.A., y **CONFIRMAR** la decisión en relación con las demás pruebas solicitadas por la llamada en garantía, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

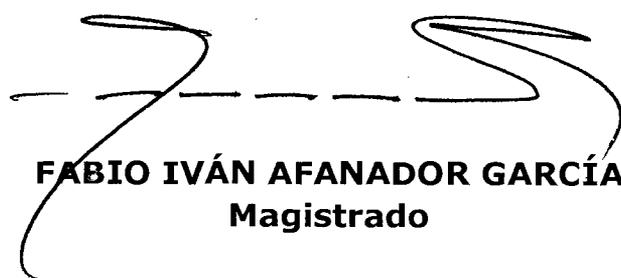
SEGUNDO: DECRETAR los interrogatorios de parte del representante legal de Holcim de Colombia S.A. y del demandante Tiberio Zatare solicitados por la llamada en garantía AIG Seguros de Colombia S.A. Para tal efecto, el Juzgado dispondrá lo necesario para su recepción.

TERCERO: EXHORTAR al Juez Segundo Administrativo de Sogamoso para que, en caso de que no le hubiese permitido a la llamada en garantía intervenir y preguntar al perito evaluador Remberto Ulises Camargo, deberá fijar nueva fecha para que la empresa AIG Seguros

Colombia tenga la oportunidad de contradecir el dictamen presentado por el perito.

CUARTO: ENVIAR el expediente al juzgado de origen para lo su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. **55** de hoy, **11** ABR 2018
EL SECRETARIO

